

## **RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-RAP-032/2014.

**ACTORES:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA:** URIEL IVÁN CHÁVEZ AGUILAR.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre del año dos mil catorce.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-032/2014** relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por Adrian López Solís y Carmen Marcela Casillas Carrillo, en cuanto representante propietario del **Partido de la Revolución Democrática** y representante suplente del **Partido del Trabajo**, respectivamente, a fin de controvertir la aplicación del artículo 112, inciso a, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en lo relativo a: 1. Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y 2. El calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015; y,

**RESULTANDO:**



**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos y de lo narrado por los actores en sus escritos de impugnación, se conoce lo siguiente:

1. **Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El diez de febrero del dos mil catorce, en el Diario Oficial de la Federación se publicó el decreto, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre ellas el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. **Leyes Generales.** Con data veintitrés de mayo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General en Materia de Delitos Electorales; además, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
3. **Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.** El día veinticinco de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se publicó el decreto número trescientos dieciséis, por el que, se reformó la Constitución Política de esta entidad federativa.
4. **Reforma al Código Electoral Local.** El veintinueve de junio del presente año, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, se publicó el decreto número trescientos veintitrés, por el cual se expidió el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

5. **Sesión del Consejo General.** Con fecha de veintiuno de agosto del año dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se aprobó el proyecto de ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para solventar actividades relativas al inicio del proceso electoral local ordinario 2014-2015; y el calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015.
  
6. **Juicio de Revisión Constitucional Electoral *per saltum*.** En desacuerdo con la aprobación emitida en el párrafo que antecede, el día veintisiete de agosto del año dos mil catorce, Adrian López Solís, en cuanto representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y Carmen Marcela Casillas Carrillo representante suplente del Partido del Trabajo, interpusieron de forma separada, ante la Oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, escritos mediante los cuales promovieron **Juicio de Revisión Constitucional Electoral *per saltum***, por lo que la autoridad responsable procedió dar aviso al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la interposición del medio de impugnación.
  
7. **Acumulación y Reencauzamiento.** Mediante Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de nueve de septiembre de dos mil catorce, la máxima autoridad en materia electoral, acordó lo siguiente:

**“ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **ACUMULA** el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-51/2014**, al diverso juicio número **SUP-JRC-50/2014**; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los presentes puntos de acuerdo al expediente del juicio acumulado.



**SEGUNDO.** Es **IMPROCEDENTE** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática, y su acumulado, incoado por el Partido del Trabajo.

**TERCERO.** Se **REENCAUSAN** los juicios acumulados en que se actúa, al recurso de apelación previsto en la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo (sic).

**Notifíquese; personalmente** a los partidos accionantes, en los domicilios que para tal efecto señalaron en sus respectivos escritos de demanda; por **oficio** a la autoridad responsable con copia certificada de esta determinación, y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26,28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.”

**SEGUNDO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional.** El once de septiembre de dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SGA-JA-2477/2014, suscrito por el Actuario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Licenciado Ricardo Santos Contreras, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente Recurso de Apelación, al cual agregó copia certificada del acuerdo dictado el nueve de septiembre del año dos mil catorce por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como diversas constancias relativas a su tramitación.

**TERCERO. Turno a Ponencia.** Mediante proveído dictado, el once de septiembre de dos mil catorce, la Magistrada María de Jesús García Ramírez, Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-RAP-032/2014** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Jorge Alberto Zamacona Madrigal, para los efectos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

**CUARTO. Radicación y sustanciación.** Por tal motivo el Magistrado Ponente, dictó acuerdo el doce de septiembre de dos mil catorce, en el que ordenó **radicar** para la sustanciación el presente Recurso de Apelación y registrarlo en el Libro de Gobierno de la Ponencia a su cargo con la clave **TEEM-RAP-032/2014**.

Posteriormente, el día diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, el Magistrado Electoral, **admitió a trámite** dicho recurso, declaró cerrada la instrucción y dispuso la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ejerce jurisdicción en el territorio de la aludida entidad federativa; y, el Pleno de dicho Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64 fracción XIII, 66 fracción II y III del Código Electoral local, 4, 5, 7, 51 fracción I, 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, y 49 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**SEGUNDO. Requisitos de las demandas y presupuestos procesales.** Este Tribunal Electoral advierte que se cumplen con los requisitos generales y especiales de admisibilidad de las demandas, en términos de los artículos 9, 10, 13 fracción I y 53 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo y dado que la



autoridad responsable no invoca alguna causal de improcedencia ni se advierten de oficio, se procede a realizar el estudio de fondo correspondiente.

**TERCERO. Acto Impugnado y escritos de agravios.**

Dada la considerable extensión del acuerdo impugnado y los escritos de agravios hechos valer por los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, los cuales guardan una identidad literal entre ellos y que su contenido se retomará para el estudio de la controversia, este Órgano Jurisdiccional considera innecesaria su transcripción en esta sentencia.

**CUARTO. Cuestión previa.** Para estar en condiciones de comenzar con el análisis sustancial de la cuestión planteada, se considera necesario tener en cuenta que en el presente caso se tomará como criterio orientador la Opinión Consultiva, vertida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación e identificada con la clave **SUP-OP-029/2014**, emitida con fundamento en el artículo 68 párrafo segundo de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin que sea óbice señalar, que las opiniones consultivas vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las Acciones de Inconstitucionalidad sustanciadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tienen característica de vinculación para el pleno de la Corte, según se desprende la Jurisprudencia de rubro **“ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE**

**AQUÉLLAS**<sup>1</sup>, sin embargo lo anterior no impide que los argumentos vertidos en ellas sean considerados válidos en procedimientos diversos a las Acciones de Inconstitucionalidad, y sirvan de orientación al provenir de la máxima autoridad en materia electoral en el país.

Además conviene apuntar, que la Acción de Inconstitucionalidad número 042/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, fueron resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fecha veinticinco de septiembre del presente año, constituyendo un hecho notorio<sup>2</sup>, en sentido de desestimar la invalidez del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Por otra parte, también es necesario señalar que **únicamente será sometido a control de legalidad el capítulo cuatro mil del “Proyecto de Ampliación Presupuestal Ejercicio 2014”**, debido a que en esencia es esta parte la que causa agravio a los apelantes, **así como de manera consecuente el “Calendario de Ministraciones Prerrogativas para Obtención del Voto 2014-2015”**.

Ahora bien, una vez hechas las acotaciones anteriores, lo conducente es analizar los escritos de demanda a efecto de estar en aptitud de emitir las consideraciones pertinentes respecto a los motivos de disenso expuestos por los enjuiciantes.

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, febrero de 2002, página: 555, y con número de registro 187878.

<sup>2</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009, página 1102, con número de registro 167593.



**QUINTO. Estudio de fondo.** Resulta necesario precisar que en los respectivos escritos de demanda de los ahora actores, hacen valer en esencia, un único motivo de inconformidad, en el que aducen sustancialmente, lo siguiente:

**La violación al principio de legalidad por la indebida aplicación del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual, en su concepto es contrario a lo estipulado en los artículos 41 fracción II, inciso a, y 116 fracción IV, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos.**

Para sustentar su dicho infieren, que la aplicación de la fórmula para calcular el financiamiento público de los partidos políticos, estipulada en el artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral local, es ilegal y contraria a lo preceptuado en la Constitución Federal y la Ley General de Partidos Políticos, pues el procedimiento señalado en estos últimos ordenamientos es diferente y otorga un mayor beneficio a los institutos políticos.

De manera que, en esencia los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo a través de sus representantes, acuden ante este Tribunal a plantear como litis la ilegalidad de un acto de autoridad, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual es susceptible a realizarse un control difuso de constitucionalidad, teniendo como único efecto, de resultar procedente, la inaplicación en el caso concreto de la norma impugnada, controversia que a su vez es factible de conocimiento por parte de esta autoridad jurisdiccional de conformidad a los artículos 1 párrafos primero y segundo; y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A más de que no debe pasar desapercibido el hecho, de que el presente medio de impugnación fue tramitado de manera

primigenia como Juicio de Revisión Constitucional *per saltum*, ante la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, autoridad que una vez analizado con detenimiento los argumentos vertidos por los accionantes respecto a la materia de litis y los relacionados a la procedencia del *per saltum*, determinó por unanimidad de votos la improcedencia de la vía y su reencauzamiento como Recurso de Apelación ante este Tribunal, lo que supone la competencia del mismo.

Por consiguiente, en la especie nos encontramos ante la posible vulneración del derecho a la **seguridad jurídica** del que gozan todas las personas, sean físicas o jurídicas, incluidos los partidos políticos, consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el derecho constitucional inherente a los partidos políticos, de recibir financiamiento público; criterio que ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SUS DERECHOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL ACCESO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL”**<sup>3</sup>, misma que a *grosso modo* señala algunos de los derechos constitucionales de los partidos políticos, con lo cual no queda la menor duda respecto a la posibilidad que tienen éstos de buscar la protección de la justicia cuando se sientan agraviados en sus derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.

En este sentido y en concepto de este Órgano Jurisdiccional, lo alegado por los recurrentes, resulta **sustancialmente fundado** y suficiente para revocar en lo que es materia de este juicio, el “Proyecto de Ampliación Presupuestal Ejercicio 2014 y por consiguiente el Calendario de Ministraciones

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 1, enero de 2012, página: 425, y con número de registro 160385.



de Prerrogativas para la Obtención del Voto 2014-2015”, en atención a las consideraciones siguientes<sup>4</sup>:

El numeral 112 del Código Electoral local, **el cual será objeto de control**, y que en la parte que nos interesa, **si reconoce y garantiza, el derecho de los partidos políticos al financiamiento público**, a la letra señala:

*“ARTÍCULO 112. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas, conforme a las disposiciones siguientes:*

*a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

*I. El Instituto, tratándose de partidos políticos, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el veinte por ciento del salario mínimo vigente en el Estado;*<sup>5</sup>

*....”*

Por su parte los artículos 41 fracción II, inciso a y 116 fracción IV inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, marcan las bases constitucionales y legales que rigen en materia de financiamiento público, siendo estas del tenor siguiente:

*“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios*

<sup>4</sup> Utilizando como criterio orientador, la tesis aislada de rubro "**CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. PASOS Y ASPECTOS SUSTANTIVOS E INSTRUMENTALES QUE DEBEN OBSERVARSE PARA REALIZARLO**", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, pagina 1618, y con número de registro 2004188.

<sup>5</sup> Lo resaltado es propio.

**partidos y sus campañas electorales**, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, **multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente** para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

[...]

**Artículo 116...**

[...]

IV. De conformidad con **las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán** que:

g) **Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.** Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes.<sup>6</sup>

[...]"

Este Tribunal estima que para efecto de realizar un estudio completo de la figura que da origen al presente conflicto, esto es, la ilegal aplicación de un artículo del Código Electoral de Michoacán al ser contrario a la propia Constitución Federal y las leyes generales que rigen la materia, es necesario precisar algunos conceptos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales legalmente celebrados por el Estado Mexicano y las Leyes del Congreso de la Unión, son la norma suprema de la nación. En esa medida, poseen características

---

<sup>6</sup> Lo resaltado es propio.



esenciales que permiten dilucidar su fuerza vinculante como norma jurídica.

Esto es, el conjunto de principios, valores, reglas y demás previsiones que contienen sus textos, conforman un todo sistemático, dotado de fuerza jurídica. Este grado vinculante no sólo radica en su estructura coactiva intrínseca, sino también del principio de supremacía constitucional, la cual consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria.

Ahora bien, de la transcripción hecha previamente, se desprende que el régimen electoral de las entidades federativas, tiene su base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales de la materia, entendiendo por estas a las normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretendan agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social.<sup>7</sup>

Con base en lo anterior, adquiere relevancia el hecho que con la reforma constitucional de febrero de la presente anualidad en —*materia político-electoral*—, y la subsecuente promulgación de las leyes electorales de carácter general como la Ley General de Partidos Políticos, se sentaron las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano en todos los niveles de gobierno, conservándose en el artículo 41 constitucional, las

---

<sup>7</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia de rubro: **LEYES LOCALES EN MATERIAS CONCURRENTES. EN ELLAS SE PUEDEN AUMENTAR LAS PROHIBICIONES O LOS DEBERES IMPUESTOS POR LAS LEYES GENERALES**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, febrero de 2010, página: 2322, y con número de registro 165224.

reglas para el financiamiento de los partidos políticos nacionales, las cuales dicho sea de paso, guardan relación equitativa con lo referente al financiamiento público en el ámbito local.

Esto se debió a que la función estatal de organizar elecciones fue identificada como de particular relevancia, por lo que requiere de la intervención y coordinación de los diferentes órdenes de gobierno, es decir, implica concebir el sistema electoral mexicano como un modelo de interacción dual entre autoridades y leyes nacionales y locales.

En otras palabras, antes del diez de febrero pasado, el régimen electoral mexicano, era de carácter eminentemente federalista, —*al señalarse en la Constitución Federal ciertas bases a seguir en la esfera local*—, gozando los Estados integrantes de la federación de cierta libertad y autonomía para organizarse en su régimen interior, los que en su mayoría seguían por antonomasia el sistema federal, sin embargo a partir de la reforma citada con antelación, el Estado Mexicano cambió por completo las bases del sistema electoral mexicano, construyendo un andamiaje legal e institucional de carácter general —*ya no federal y local*—, es decir que rige al igual para todos, trátase del ámbito del que se trate.

Es de resaltar de la aseveración anterior la trascendencia de la promulgación de leyes generales en el nuevo sistema electoral mexicano, pues estas inciden válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano; es decir, las leyes corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran la Nación Mexicana, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.



Incluso estas no son emitidas *motu proprio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.<sup>8</sup>

Es por ello, que las bases constitucionales del sistema electoral local mexicano deben ser interpretadas de manera armónica, sistemática y funcional con lo dispuesto en la legislación general, a fin de que sirvan de guía o parámetro para las constituciones y leyes de los estados, debiendo garantizar, en lo referente al caso en comento, que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En el caso concreto, refiriéndose a los partidos políticos que participan activamente en la entidad, la Constitución del Estado en su artículo 13, párrafo quinto, señala explícitamente:

***“Los partidos políticos deberán contar, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y en forma equitativa, con los elementos necesarios para la consecución de sus fines y desarrollar sus actividades permanentes. Las tendientes a la obtención del voto en los procesos electorales y conforme a la Ley, recibirán financiamiento para actividades específicas.”***<sup>9</sup>

Lo antes citado nos lleva necesariamente a realizar una interpretación armónica de todas las leyes aplicables, concluyendo que la fórmula expresa para calcular el financiamiento público que recibirán los partidos políticos nacionales legalmente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, debe darse según lo preceptuado en los artículos 41

---

<sup>8</sup> Criterio que fue recogido en la tesis aislada de rubro: **“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, con número de registro 172739.

<sup>9</sup> Lo resaltado es propio.

y 116 de la Constitución General de la República en relación con los artículos 23 fracción I, inciso d, 26 fracción I, inciso b, y 51 párrafo 1, inciso a, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, ya que estos sí establecen las reglas a partir de las cuales se debe calcular los montos de financiamiento para los partidos políticos nacionales que acrediten su registro a nivel local, tal y como se muestra enseguida:

*“Artículo 23. Son derechos de los partidos políticos:*

*[...]*

**d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.**

**En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;**

**Artículo 26.**

*1. Son prerrogativas de los partidos políticos:*

*[...]*

**b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;**

**Artículo 51. 1.** Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

**a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:**

**I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;**

*[...]”<sup>10</sup>*

<sup>10</sup> Lo resaltado es propio.



De los preceptos antes citados se puede interpretar que tratándose de partidos políticos nacionales, que tengan acreditada su vigencia de registro a nivel local, el Instituto Electoral de Michoacán, determinará anualmente el monto total por distribuir entre ellos, al multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, a la fecha de corte de julio de cada año, por el **sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente de la región en la cual se encuentre la entidad federativa.**

Como se puede observar la fórmula aritmética anterior establece un procedimiento equitativo para el cálculo del financiamiento de los partidos políticos que se encuentren legalmente acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán; es por ello que este Tribunal Electoral al realizar una interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 41 fracción II, inciso a y 116, fracción IV, inciso g de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los numerales 23, fracción II, inciso d, 26 fracción I, inciso b, y 51, inciso a, fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, considera que la base para el cálculo del financiamiento tanto de partidos políticos nacionales como locales acreditados ante el Instituto Electoral de Michoacán, es la que resulte de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de Michoacán, por el **sesenta y cinco por ciento** del salario mínimo vigente en la **región b**, donde se encuentra ubicado el Estado de Michoacán.

En suma, de lo anterior se desprende que lo previsto en el artículo 112, inciso a, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es contrario a las bases constitucionales y legales establecidas por el constituyente permanente, y el legislador federal ordinario, pues si bien la fórmula establecida en el numeral citado con anterioridad, se



basa en el padrón electoral local y en el salario mínimo vigente en esta entidad, tal y como lo refiere la Ley General de Partidos Políticos, **lo cierto es que el porcentaje a partir del cual se calcula el monto del financiamiento que recibirán los partidos políticos es del veinte por ciento del salario mínimo general vigente, mientras que en la legislación general contempla el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente en esta región.**

Además es de resaltar que de acuerdo a la propia Ley General de Partidos Políticos, **el financiamiento que reciban los partidos políticos nacionales en el ámbito local, no podrá ser limitado o reducido, por la leyes locales.**

Por lo anterior es claro que el proceder del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se realizó sin tomar en cuenta lo señalado en la Constitución mexicana y las leyes aplicables, pues el porcentaje del salario mínimo a partir del cual se calculó el monto de ampliación presupuestal para el financiamiento público en el ejercicio 2014, es menor a la bases establecidas constitucionalmente y en la legislación general, y por consecuencia lógica, la misma suerte corre el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado el precedente sentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y recogido por la tesis de Jurisprudencia de rubro: **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”<sup>11</sup>**; sin

---

<sup>11</sup> Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, página 11, y con número de registro 08/2000.



embargo es dable argüir que en el contexto actual y mucho menos en el caso en estudio es aplicable el anterior criterio, toda vez que como ya quedó preceptuado, el nuevo modelo electoral del Estado Mexicano estableció bases genéricas que rigen los procesos comiciales tanto locales como federales, así como las reglas inherentes a los partidos políticos, lo que sin duda nos lleva a la conclusión de que los congresos locales tienen facultad de legislar en esas materias siempre y cuando se actué en concordancia con las bases genéricas establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales.

En consecuencia de todo lo antes razonado, lo procedente es inaplicar, al caso concreto, el artículo 112, inciso a, fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo** que se tomó como base en el capítulo cuatro mil, para calcular la ampliación presupuestal para el financiamiento público de los partidos políticos en el ejercicio 2014, así como la consecuente calendarización de entrega de prerrogativas, **los cuales desde este momento se dejan sin efectos.**

En virtud de lo anterior, se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que en breve término vuelva a emitir el **“Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”**, sin tomar en consideración la parte normativa del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicando las reglas genéricas estipuladas en la Ley General de Partidos Políticos y la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y fundado se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO. Se declara** la inaplicación del artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, **exclusivamente en la parte que establece el porcentaje del salario mínimo** que se tomó como base, para calcular el financiamiento público de los Partidos Políticos en el “Proyecto de Ampliación Presupuestal para el Ejercicio 2014 y su Calendarización de Entrega de Prerrogativas 2014-2015”.

**SEGUNDO. Se deja sin efectos** el “Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”, en los términos de la presente ejecutoria.

**TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vuelva a emitir en breve terminó,** el “Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”, sin tomar en cuenta el artículo 112 inciso a, fracción I del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, específicamente en la porción normativa cuya inaplicación aquí se declara.

**Notifíquese. Personalmente** a los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo, **por oficio**, al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de la presente resolución, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.



Así, a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados María de Jesús García Ramírez, Presidenta, Fernando González Cendejas, Alejandro Sánchez García quien emite voto concurrente y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en cuanto ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

**MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
CENDEJAS  
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ  
GARCÍA  
MAGISTRADO**

**JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL  
MAGISTRADO**

**MARÍA TERESA DEL NIÑO JESÚS OLGUÍN PÉREZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

UICA

**VOTO CONCURRENTE QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 66, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, FORMULA EL MAGISTRADO DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA, CON RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE TEEM-RAP-032/2014**

Comparto el criterio de la mayoría en el caso concreto, pero emito voto concurrente en la sentencia atinente, ya que en mi opinión se debió acumular al presente asunto el diverso identificado con la clave TEEM-RAP-034/2014, tal como a continuación expongo.

En el expediente TEEM-RAP-032/2014, se impugna la determinación del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de 21 de agosto de 2014, que aprueba:

*“Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”.*

En el expediente TEEM-RAP-034/2014, se impugna la determinación de tres de septiembre de dos mil catorce, del



Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, que aprueba:

*“El presupuesto para el ejercicio 2015”.*

Referido en los resolutivos del fallo mayoritario.

Atento a lo anterior, se puede advertir que en los asuntos señalados existe la conexidad en la causa, la cual se actualiza cuando en dos o más juicios o recursos, existe identidad en la autoridad y órgano señalado como responsable, o se aduce una misma pretensión, como en el caso lo es la inaplicación del mismo precepto legal; al efecto de demostrar que lo anterior se actualiza en los casos concretos, a continuación se procede a señalar las partes vinculantes que generan conexidad entre sí de los asuntos:

1. En cada acto impugnado se pide la inaplicación del artículo 112, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo que son sustancialmente idénticos los motivos de inconformidad;
2. Cada acto tiene relación para con el ejercicio presupuestal de 2015;
3. Se trata de los mismos actores, (Partido de la Revolución Democrática; y, Partido del Trabajo);
4. Se trata de las misma autoridad responsable; y;
5. Ambas cuestiones tienen relación financiera presupuestal, sobre las cuales el Congreso del Estado debe tener conocimiento para proceder en lo conducente.
6. El artículo 42 segundo párrafo, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone que la acumulación podrá decretarse:
  - a) Al inicio;

b) Durante la sustanciación; o,

**c) *Para la resolución de los medios de impugnación.***

Como se puede observar, resulta indiscutible que existe conexidad de las causas, por lo que debieron ser acumulados dichos expedientes y resueltos en uno sólo dadas las cuestiones jurídicas apuntadas; debiéndose haber decretado la acumulación del expediente TEEM-RAP-034/2014, al TEEM-RAP-032/2014, por ser éste el primero que se registró ante este Órgano Jurisdiccional; y en consecuencia se debería glosar copia certificada de la presente sentencia, al expediente que debió haber quedado acumulado (TEEM-RAP-034/2014).

Lo considero así, porque este Tribunal no puede pasar por alto la advertencia de conexidad referida, y atento a ello, resolver por economía y concentración procesal, en forma acumulada por apreciarse la misma pretensión; actores; autoridades y que lo anterior fue advertido antes de la resolución de los medios de impugnación; es decir, la inaplicación de un mismo precepto del Código Electoral del Estado.

Lo anterior acarrea el mismo resultado para ambos expedientes, ya que si en el presente caso se está sentenciando que el precepto es inaplicable y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, vuelva a emitir el *“Proyecto Ampliación presupuestal del Instituto Electoral de Michoacán para el ejercicio 2014, y el Calendario de ministraciones de prerrogativas que se les otorgará a los partidos políticos, para la obtención del voto para el proceso electoral local ordinario 2014-2015”*, lo mismo tiene que resolverse respecto del presupuesto de 2015; en el expediente TEEM-RAP-034/2014, pues si en el presente caso (Expediente TEEM-RAP-032/2014) se está juzgando que el precepto es inaplicable, y este abarca una cuestión relativa a la aprobación del presupuesto en la parte



atinente del ejercicio 2015, con respecto al proceso electoral ordinario de ese año que está por venir, se tiene que resolver también inaplicando dicho precepto igualmente reclamado en el expediente TEEM-RAP-034/2014, en lo referente al presupuesto de 2015, ello por eficacia refleja en el expediente TEEM-RAP-034/2014, ya referido.

De resolverse conforme a lo planteado en este voto, se estaría garantizando la prontitud en la administración de justicia y con ello evitando el posible dictado de sentencias contradictorias, aunado a que este Tribunal no debe dejar de observar la complejidad de los tiempos que están por abordarse respecto al inminente inicio del proceso electoral, así como la renovación de los integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

Morelia, Michoacán, a veintinueve de septiembre de dos mil catorce.

**MAGISTRADO ELECTORAL**

**DR. ALEJANDRO SÁNCHEZ GARCÍA**